

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

Sumilla: "(...) el principio de igualdad de trato impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en los procedimientos de selección, sin excepciones ni distinciones entre los postores, (...)."

Lima, 24 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 24 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 00297/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria), convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. Electrocentro S.A., oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de diciembre de 2022, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. Electrocentro S.A., en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: "*Adquisición de botines dieléctricos para la dotación al personal operativo de Electrocentro S.A.*", con un valor estimado total de S/ 294,690.00 (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵, 162-2021-EF⁶ y 234-2022-EF⁷, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El 6 de enero de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 11 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INCALSEM S.R.L., por el monto de su oferta

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

económica ascendente a S/ 218,606.40 (doscientos dieciocho mil seiscientos seis con 40/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	Si	227,777.00	100.77	2	Cumple	Calificado
INDUSTRIAS MANRIQUE S.A.C.	Si	246,378.70	88.73	5	-	-
INCALSEM S.R.L.	Si	218,606.40	105.00	1	Cumple	Calificado Adjudicatario
CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.	Si	236,645.00	97.00	3(*)	-	-
CONSORCIO NILS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	No	-	-	-	-	No admitido
OBED JOSUÉ QUIÑONES CELESTINO	No	-	-	-	-	No admitido
MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.	Si	228,608.00	95.63	4(*)	-	-

(*) Según información registrada por la Entidad en la ficha del procedimiento de selección del SEACE.

2. Mediante el escrito N° 01⁸, subsanado con el escrito N° 02⁹, recibidos el 18 y 20 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la admisión de la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (segundo lugar en el orden de prelación), solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario, se tenga por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

Sobre la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (segundo lugar en el orden de prelación):

- Manifiesta que, para efectos de la admisión de la oferta, los postores debían realizar la entrega de muestras en la fecha de presentación de ofertas (6 de enero de 2023), según lo establecido en la página 26 de las bases integradas.

⁸ De fecha 18 de enero de 2023.

⁹ De fecha 20 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

Sin embargo, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no cumplió con lo exigido por la Entidad, habiendo presentado sus muestras al día siguiente, es decir, el 7 de enero de 2023. Como sustento de lo indicado, adjunta una copia del recibo de los productos que fueron entregados como muestras por dicho postor, el cual tiene como fecha de recepción por parte de la Entidad el 7 de enero de 2023, siendo que, el comité de selección dejó constancia de la respectiva recepción en el "Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes", en la cual señaló únicamente que el postor presentó justificación. Por ello, considera que la oferta debió tenerse por no admitida.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, existe una incongruencia en la denominación social consignada en el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor), toda vez que, al consultarse el número de R.U.C., en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), aparece como denominación INCALSEM S.R.L., sin embargo, en el anexo antes citado figura como INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L.; por lo que, la oferta debió tenerse por no admitida.
- Considera que, el anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas) no describe correctamente el objeto de la convocatoria, pues se indicó lo siguiente: "*Adquisición de ropa de trabajo y botines dieléctricos para la dotación al personal operativo de Electrocentro S.A.*", siendo que, el error en mención no resultaría subsanable, ya que, se alteraría el contenido esencial de la oferta.
- Añade que, en el anexo N° 10 (solicitud de bonificación del cinco por ciento por tener la condición de MYPE) el postor no colocó su denominación social, por ello, no le correspondería tal bonificación. Si bien en la parte de la firma consignó una denominación social, la misma no se condice con aquella que le pertenece (INCALSEM S.R.L.), no resultando dicho error subsanable, ya que, se alteraría el contenido de la oferta.

En cuanto al otorgamiento de la buena pro a su favor:

- Si bien, en el anexo N° 03 del "*Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes*" aparece que su representada tiene el cuarto lugar en el orden de prelación; ello se trataría de un error porque obtuvo 97.00 puntos y la empresa MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C. alcanzó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

solo 95.63 puntos; por lo tanto, se entendería que su oferta ocupó el tercer lugar en el respectivo orden. Siendo así, al tenerse como no admitidas las ofertas del Adjudicatario y del segundo lugar, correspondería que la buena pro sea adjudicada a su favor.

3. A través del decreto del 24 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 26 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra del Impugnante y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 064200117, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Con el escrito N° 01, recibido el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
 - Considera que, no existe información incongruente en el anexo N° 1, ya que, en la SUNAT figura la denominación abreviada que obra consignada en la escritura pública de constitución, la cual está inscrita en la partida registral N° 11234565, Oficina Registral Huancayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
 - Respecto al anexo N° 3, señala que si bien existe un error de tipeo sobre el objeto de la convocatoria puede desprenderse del mismo documento que esta referido al cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas y se encuentra dirigido al comité de selección del procedimiento de selección. Además, dicho error sería subsanable, según lo dispuesto en el literal b), del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento.
 - En relación con el anexo N° 10, refiere que no existe información incongruente sobre la denominación social consignada debajo de la firma, asimismo, sobre la omisión de anotarla al inicio de la declaración constituye un aspecto de carácter subsanable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

5. Por decreto del 2 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del presente recurso impugnativo. Además, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra en la audiencia y se tuvo por autorizado al abogado designado para que realice el respectivo informe oral.
6. A través del decreto del 3 de febrero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la Entidad debía cumplir con registrar la información solicitada para la evaluación de la Sala.
7. Mediante el decreto del 6 de febrero 2023, se programó audiencia para el 14 del mismo mes y año.
8. Por decreto del 8 de febrero de 2023, se incorporó al presente expediente el documento ELCTO-GRL-0099-2023¹⁰, con el cual la Entidad remitió el informe legal GRL-036-2023 e informe técnico GAL-029-2023, señalando lo siguiente:
 - En el informe legal GRL-036-2023, se indicó que: i) el comité de selección no debió admitir la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, debido a que, no presentó las muestras dentro del plazo previsto en las bases integradas; ii) no existe incongruencia sobre la denominación social del Adjudicatario en el anexo N° 1, en tanto que, el nombre comercial está referido a la misma persona jurídica; iii) en cuanto al objeto consignado en el anexo N° 3, se trataría de un error material subsanable; por lo que, el comité de selección debió solicitar al Adjudicatario la subsanación de dicho error; y, iv) la omisión advertida en el anexo N° 10, también es de carácter subsanable; por tanto, el comité de selección debió requerir al Adjudicatario la respectiva subsanación.
 - En el informe técnico GAL-029-2023, se señaló que: i) resultaría válido haber aceptado las muestras un (1) día después, ya que, de la evaluación realizada por el comité de selección al pedido de ampliación de plazo presentado por la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se verificó que

¹⁰

De fecha 7 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

existían problemas sociales que obstaculizaron el transporte interprovincial; y, ii) las ofertas del segundo lugar y del Adjudicatario resultan ser válidas.

9. A través del escrito s/n¹¹, recibido el 9 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le permita participar en la audiencia pública programada.
10. Mediante el decreto del 10 de febrero de 2023, se tuvo por apersonada a la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en calidad de tercero administrado, considerando que al haber obtenido el segundo lugar en el orden de prelación tiene un interés legítimo en el procedimiento de selección, además, se ordenó estar a lo dispuesto en el decreto de programación de audiencia, del 6 de febrero de 2023, a fin de seguir las pautas para su respectiva participación.
11. El 14 de febrero de 2023, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Impugnante y del Adjudicatario, dejándose constancia que la Entidad y la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no se presentaron, en la oportunidad y conforme a lo dispuesto en el decreto del 6 de febrero de 2023, notificado en la misma fecha, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal. Asimismo, se dejó constancia de la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente.
12. Por decreto del 14 de febrero de 2023, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

A la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. Electrocentro S.A. (Entidad):

1. *De la revisión a la ficha del procedimiento de selección se advirtió que, el 8 de febrero de 2023, vuestra Entidad registró el **informe legal GRL-036-2023** y el **informe técnico GAL-029-2023**, de fechas 7 de febrero y 30 de enero de 2023, respectivamente, siendo que, los citados informes se encuentran incompletos (faltan páginas) y no se muestran las firmas de quienes los emiten.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

En tal sentido, se solita remitir los informes, con sus respectivos anexos, los cuales deben estar completos y encontrarse debidamente firmados.

- 2. Sírvasse remitir copia legible de la carta N° 007-2023-MP, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA solicitó la ampliación de plazo para la recepción de muestras, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción); en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como, su respectiva constancia de recepción.*
- 3. Sírvasse remitir copia legible de la carta CS-001-2023, de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual el comité de selección del presente procedimiento denegó la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en donde pueda apreciarse la constancia de recepción y/o notificación por dicha empresa.*
- 4. Sírvasse remitir copia legible de la carta s/n del 10 de enero de 2023, con sus respectivos anexos, mediante la cual, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA remite los medios probatorios para la aceptación de las muestras, en donde pueda apreciarse que fue recibida por vuestra Entidad (constancia de recepción); en caso haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir el correo electrónico enviado por dicha empresa, así como, su respectiva constancia de recepción.*
(...)." [sic]

13. Con la carta N° 027-2023MP¹², recibida el 16 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:

- Considera que la admisión de su oferta debe prevalecer en el procedimiento de selección, ya que, en ningún momento se vulneró el principio de igualdad de trato, pues, según carta s/n del 10 de enero de 2023, estaría sustentado que su representada, con domicilio ubicado en la ciudad de Lima, se vio afectada para presentar las muestras dentro del plazo debido a problemas y conflictos sociales en el país, por lo cual, solicitó la respectiva ampliación.
- Solicita revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario por las observaciones siguientes: i) en el folio 17 y 18, específicamente en el numeral 11, no precisa que normativa cumpliría, el calzado de seguridad ofertado, contra el choque eléctrico; ii) en el folio 18, específicamente en el numeral 13, no acredita las propiedades dieléctricas con certificados; iii) de la revisión de los folios 21 al 25, dicho postor pretendería acreditar como monto facturado acumulado un total de S/ 186,998.00, sin embargo, los importes de los comprobantes de pago no acreditarían dicha cantidad; y, iv) en el folio 27, el postor no registra

¹² De fecha 15 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

correctamente su denominación social, por lo que, no debió aceptarse lo solicitado en el anexo N° 10 (solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa).

- Alega que, las observaciones advertidas por su representada en la oferta del Adjudicatario no son pasibles de subsanación, por lo cual, correspondería a este Tribunal otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.
- 14. La empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA presentó nuevamente la carta N° 027-2023MP¹³ a través de la Mesa de Partes del OSCE, el 17 de febrero de 2023.
- 15. Por decreto del 17 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo con el literal f), en concordancia con el literal d), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.
- 16. Mediante los decretos del 17, 20 y 21 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, a través de la carta N° 027-2023MP.
- 17. A través del escrito N° 03¹⁴, recibido el 21 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y, adicionalmente, señaló que la Entidad no elaboró correctamente la exigencia de muestras por no detallar qué especificaciones técnicas debían ser acreditadas y la metodología para su evaluación.
- 18. Con el decreto del 21 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante, mediante el escrito N° 03.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la admisión de la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, por su efecto, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario, se tenga por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada

¹³ De fecha 21 de febrero de 2023.

¹⁴ De fecha 15 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹⁵,

¹⁵ Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 294,690.00 (doscientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la admisión de la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por lo tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2022, el Impugnante ha comunicado una incorrecta elaboración de las bases en el extremo referido a la exigencia de las muestras por no haberse detallado qué especificaciones técnicas debían ser acreditadas y la metodología para su evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

No obstante, cabe señalar que tal planteamiento resulta improcedente debido a que constituye un cuestionamiento contra las bases, no advirtiendo este Colegiado afectación alguna hacia los postores en el presente procedimiento con relación a dicho extremo.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76¹⁶ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 11 de enero de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 18 de enero de 2023.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 01¹⁷, recibido el 18 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanado con el escrito N° 02¹⁸, el 20 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

¹⁶ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento.

¹⁷ De fecha 18 de enero de 2023.

¹⁸ De fecha 20 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su gerente general, el señor Luis Isaac Pucuhuayla Montero.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
11. Es así como, este Colegiado considera como válido que un postor pretenda ubicarse en una mejor posición en el orden de prelación, no obstante, para dicho efecto, es necesario que a través del recurso de apelación pueda desplazar al postor o demás postores que obtuvieron una mejor posición en el orden de prelación (es decir, las ofertas que se ubicaron en el primer y segundo lugar) y, a partir de dicho resultado, pueda ubicarse en la posición expectante para acceder a la adjudicación.
12. Ahora bien, en el recurso de apelación, el Impugnante mencionó que, si bien en el anexo N° 3 del *“Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes”* aparece que su representada tiene el cuarto lugar en el orden de prelación, ello se trataría de un error porque obtuvo 97.00 puntos, lo cual, era un puntaje mayor al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

obtenido por la empresa MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C., quien alcanzó solo 95.63 puntos; por lo que, se entendería que su oferta ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

13. Sobre el particular, de la revisión del anexo N° 3 contenido en el acta publicada el 11 de enero de 2023, en el SEACE, que comprende el detalle de la evaluación de las ofertas en el procedimiento de selección, se verificó lo siguiente:

ANEXO N° 03						
AS-SM-108-2022-ELCTO S.A.-1 PRIMERA CONVOCATORIA						
"ADQUISICIÓN DE BOTINES DIELECTRICOS PARA EL PERSONAL DE ELECTROCENTRO S.A. - DOTACIÓN 2023"						
EVALUACION DE OFERTAS						
VALOR ESTIMADO	SI/	204,000.00				
MENOR MONTO OFERTADO	SI/	218,006.40				
EMPRESA POSTORA	FACTORES DE EVALUACION ECONOMICA			MYPE	TOTAL PUNTAJE	ORDEN DE PRELACION
	PROPUESTA ECONOMICA		PUNTAJE (máximo 100 puntos)			
	MONTO OFERTADO					
INDUSTRIAS MANRIQUE S.A.C.	SI/	248,378.70	88.73	-	88.73	5
CORPORACION INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.	SI/	236,045.00	92.38	4.62	97.00	4
INCALSEM S.R.L.	SI/	218,006.40	100.00	5.00	105.00	1
MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.	SI/	228,008.00	95.63	0.00	95.63	3
MASILJO PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SI/	227,777.00	95.97	4.80	100.77	2

CORSIONO HUAMAN POMA
PRIMER MIEMBRO TITULAR

GIOVANNA LAZARO ESPINOZA
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR

NICANOR ESTEBAN EGOAVIL SARAPURA
TERCER MIEMBRO SUPLENTE

Como se aprecia, la oferta del Impugnante obtuvo 97.00 puntos y, seguidamente, a la oferta de la empresa MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C. se le asignó 95.63 puntos, sin embargo, puede notarse que por error el comité de selección detalló que el primero de los antes mencionados ocupaba el cuarto lugar en el orden de prelación, en tanto que, el tercer lugar de dicho orden era ocupado por el segundo de ellos.

14. No obstante, de acuerdo con la información registrada en la ficha del procedimiento de selección, los resultados de la evaluación de las ofertas fueron los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

Nro. ítem	Descripción del ítem	Monto ofertado	Detalle de precios unitarios	Orden de prelación	Estado de la propuesta	Corregir	Monto corregido	Puntaje económico	Puntaje total	Bonificación colindante y/o MYPE	Puntaje total con bonificación
I ADQUISICIÓN DE BOTES DIELÉCTRICOS PARA LA DOTACIÓN AL PERSONAL OPERATIVO DE ELECTROCENTRO S.A.											
1	INCALSEM S.R.L.	218606.40	(3185 KB)	1	Calificada	No		100.0	100.0	Si	105.0
2	MASILJO PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	227777.00	(81 KB)	2	Calificada	No		95.97	95.97	Si	100.77
3	CORPORACION INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.	236645.00	(11529 KB)	3	No Calificada	No		92.38	92.38	Si	97.0
4	MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.	228608.00	(71 KB)	4	No Calificada	No		95.63	95.63	No	95.63
5	INDUSTRIAS MAHRIQUE S.A.C.	246378.70	(125 KB)	5	No Calificada	No		88.73	88.73	No	88.73

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1

Según se observa, si bien en el acta del 11 de enero de 2023, por error material, el comité de selección indicó que la oferta del Impugnante habría obtenido el cuarto lugar en el orden de prelación, se puede determinar de los puntajes asignados que la oferta de dicho postor se ubica en el tercer lugar. Es más, según la información registrada por la Entidad en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, este Colegiado corrobora la ubicación antes referida para el Impugnante (tercer lugar).

15. En tal sentido, queda claro que la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, a su vez, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, respecto al otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y la calificación a la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (segundo lugar en el orden de prelación), por haberse realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*
17. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la admisión de la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; y, por su efecto, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario, se tenga por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y se le otorgue la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se revoque la admisión de la oferta presentada por la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

20. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

21. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

22. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 26 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 31 del mismo mes y año para absolverlo.
23. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante el escrito N° 01, recibido el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó a este procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación. Así, teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado dentro del plazo, este Colegiado puede considerar, para efectos de fijar los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado el Adjudicatario al absolver el traslado del recurso en la fecha antes indicada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

24. Por otro lado, cabe indicar que, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA a través de su escrito s/n¹⁹, recibido el 9 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, se apersonó al presente procedimiento mas no absolvió el traslado del recurso de apelación.

Asimismo, con la carta N° 027-2023MP²⁰, ingresada los días 16 y 17 de febrero de 2023, la empresa en mención remitió alegatos adicionales solicitando, entre otros, que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se tenga por no admitida la oferta de aquél y se le otorgue la buena pro a su favor.

En este punto, debe mencionarse que el apersonamiento de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA fue realizado en forma extemporánea, por lo que, de haberse formulado cuestionamientos contra la oferta del Impugnante, estos no podrían ser considerados en la fijación de puntos controvertidos, según lo establecido en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, sin perjuicio de considerar los argumentos de defensa expuestos por dicha empresa durante el desarrollo del presente procedimiento, a fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

Además, este Colegiado no puede considerar los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario –aun cuando hubiesen sido formulados de manera oportuna–, pues contra dicha oferta no operó medio impugnatorio alguno de parte de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, dejando consentir la buena pro otorgada en el procedimiento de selección; motivo por el cual, su legitimidad para formular cuestionamientos se circunscribía al recurso de apelación presentado y a su defensa respecto del orden de prelación que ocupa, mas no para cuestionar la oferta del Adjudicatario.

25. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cumplió con la presentación de muestras dentro del plazo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si el Adjudicatario presentó información incongruente en el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor).

¹⁹ De fecha 8 de febrero de 2023.

²⁰ De fecha 15 de febrero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

- iii. Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), conforme a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.
- iv. Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 10 (solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de MYPE), según lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.
- v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

26. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
27. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
28. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

29. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
30. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73²¹ del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74²² del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

²¹ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

²² Ídem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75²³ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme al numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

31. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cumplió con la presentación de muestras dentro del plazo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

32. En el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, para efectos de la admisión de ofertas, los postores debían realizar la entrega de muestras. Según la página 26 de las bases integradas, dicha entrega debía realizarse en la fecha de presentación de ofertas, esto es, el 6 de enero de 2023. Pese a ello, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no cumplió con lo exigido por la Entidad, habiendo presentado las muestras al día siguiente de lo requerido, es decir, el 7 de enero de 2023. Como sustento de lo indicado, el Impugnante adjuntó una copia del recibo de los productos que fueron entregados como muestras por dicho postor, el cual contiene un sello de recepción por parte de la Entidad con fecha 7 de enero de 2023 y, a su vez, refiere que, el comité de selección dejó constancia de dicha recepción extemporánea en el "*Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes*", en la cual señaló únicamente que dicha empresa presentó justificación.
33. Por su parte, la Entidad manifestó, a través del informe legal GRL-036-2023, que el comité de selección no debió admitir la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, ya que, ésta no presentó las muestras dentro del plazo previsto en las bases integradas. A su vez, con el informe técnico GAL-029-

²³ Ídem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

2023, señaló que resultaba válida la aceptación de las muestras un (1) día después, pues, de la evaluación realizada por el comité de selección al pedido de ampliación de plazo presentado por la empresa en mención se advirtió que existían problemas sociales de obstaculización del transporte interprovincial.

34. A su turno, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA indicó que, debía prevalecer la admisión de su oferta en el procedimiento de selección, pues, en ningún momento la aceptación de su solicitud de ampliación de plazo, para la entrega de muestras, vulneró el principio de igualdad de trato, toda vez que, en la carta s/n del 10 de enero de 2023, estaría sustentada que su representada, con domicilio ubicado en la ciudad de Lima, tuvo problemas para entregar las muestras dentro del plazo, producto de los conflictos sociales en el país que obstaculizaron el transporte interprovincial.
35. De esta manera, se aprecia que uno de los aspectos que motivó la interposición del recurso de apelación está vinculado a la oportunidad de la presentación de muestras por parte de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo establecido en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

36. Al respecto, de la revisión del numeral 11 (condiciones técnicas), contenido en el capítulo III (requerimiento) de la sección específica de las bases integradas, puede notarse que la Entidad requirió lo siguiente:

Los postores, para ser considerados admitido deberá realizar la presentación de muestras, según lo siguiente:

- Los postores, para ser considerados en el proceso de evaluación, deben presentar sus muestras de cada ítem (producto) ofertado, que cumplan las Normas de seguridad nacionales descritas y las características técnicas indicadas en el presente documento.
- Las muestras serán entregadas en el Almacén de Electrocentro, sito en Av. Ferrocarril N° 620 – El Tambo – Huancayo, en la fecha de la presentación de oferta, en el horario de 08:00 hasta las 17:00 horas, serán las mismas que se establecieron para la entrega de su propuesta técnica.
- El proveedor debe confeccionar los botines dieléctricos con materiales normados y de garantía. Debiendo adjuntar TODA la documentación descrita en el numeral 14.2 Recursos a ser Provisto por el Proveedor del presente; estos requerimientos deben ser presentados al momento de la entrega de los botines dieléctricos.
- Las muestras DEBEN cumplir lo establecido en las Especificaciones Técnicas solicitadas en las Bases; en caso de no presentar las muestras, no serán admitidos en el proceso. Los Postores que no obtengan la adjudicación, deberán recoger sus muestras en los almacenes de Electrocentro S.A., sito en Av. Ferrocarril N° 620 – El Tambo – Huancayo, en el horario

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., el plazo máximo para recojo de muestras será de 30 días calendario de haberlas presentado.

- La entrega de las muestras, solo constituye la recepción y admisión, mas no la aceptación de estas.
- Las muestras presentadas quedarán como MUESTRA PATRÓN en poder de Electrocentro S.A. sin costo alguno y serán utilizadas para confrontar en el momento en que se produzca la entrega de todo el lote de los botines dieléctricos por el Postor que haya obtenido la adjudicación. De ser necesario, Electrocentro S.A. realizará las pruebas ante entes acreditados, a fin de verificar la calidad, propiedades y originalidad de las muestras acorde a las especificaciones técnicas detalladas en las Bases y constatar las características técnicas del diseño de los botines dieléctricos.¹¹

(...)

¹¹ Se suprime y agrega texto de acuerdo a la absolución de la observación N°02,03 y 04

26

Extraído de la página 26 de las bases integradas.

Como se aprecia, para la etapa de admisión de ofertas, la Entidad requirió que los postores presenten muestras, las cuales debían ser entregadas en su almacén, en la fecha de la presentación de ofertas, esto es, el 6 de enero de 2023, conforme al calendario del procedimiento de selección, en el horario de 08:00 a 17:00 horas.

37. En atención a ello, este Colegiado verificó que en el “Acta de admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes”, publicada el 11 de enero de 2023 en el SEACE, el comité de selección admitió cinco (5) ofertas, entre las cuales se encontraba la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, tal como se muestra a continuación:

8 DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Item(s) a los que postula
1	INDUSTRIAS MANRIQUE S.A.C.	Item unica
2	CORPORACION INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.	Item unica
3	MASILJO PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Item unica
4	INCALSEM S.R.L.	Item unica
5	MANAROLA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.C.	Item unica
...		

No obstante, en el anexo N° 02 de la citada acta, específicamente en lo referido a la presentación de muestras, el comité de selección precisó que las mismas habían sido entregadas por la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA el 7 de enero de 2023, es decir, un día después del plazo establecido en las bases del procedimiento de selección (6 de enero de 2023), señalando, además, que dicha empresa “presentó justificación”, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

38. Entrando en el fondo del asunto, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA fundamenta su justificación en que el envío de las muestras fue realizado antes que finalice el plazo para su presentación, si bien las muestras se presentaron en forma extemporánea –como ella misma reconoce–, refiere que, el 5 de enero de 2023, comunicó a través de la carta N° 007-2023MP²⁴ que “(...) las muestras para este proceso de selección, fueron enviadas el día de hoy Jueves 05ene23, para ser entregadas en vuestros almacenes de Av. Ferrocarril N° 620, distrito de El Tambo, Huancayo, Junín, por la empresa de transportes SHALOM EMPRESARIAL SAC, según Guía de Remisión N° V204-11548746 con código de tracking N° CC97 (...).” (El subrayado es agregado).

No obstante, también comunica a través de dicha misiva que debido al bloqueo de carreteras por manifestaciones públicas en la zona centro del país, podría verse afectada la entrega correspondiente.

39. En este punto, si bien se advierte una posición disímil entre las áreas legal y técnica de la Entidad, cabe traer a colación lo referido por su respectivo órgano encargado de las contrataciones a través del informe técnico GAL-029-2023, del 30 de enero de 2023, en donde señaló lo siguiente:

2.5 El comité da cuenta:

“El postor MASILJO PERU S.A.C., con Carta N° 007-2023-MP, solicita ampliación de plazo para recepción de muestras; en respuesta el Comité de Selección mediante Carta CS-001-2023 de fecha 10/01/2023 no acepta la solicitud de ampliación de plazo por no haber adjuntado medios probatorios del bloqueo de carreteras que haya impedido llegar a tiempo sus muestras al Almacén de Electrocentro. El mismo día remite los medios probatorios, así como el voucher de envío de las muestras con la empresa SHALOM EMPRESARIAL S.A.C. de fecha 05/01/2023 a horas 10:17:52, en el Anexo N° 1, el Comité de Selección evaluó los problemas sociales que venía afrontando el país y las restricciones de salida de buses de Lima a la ciudad de Huancayo, y acordó considerar la entrega de las muestras realizada con fecha 07/01/2023 (Ver Acta del Anexo N° 2)”.

2.6 Estando a dicha posición, y en vista que el Ítem 11 de las especificaciones Técnicas de las bases integradas, señala que las muestras serán entregadas en el Almacén de Electrocentro, sito en la Av. Ferrocarril N° 620 El Tambo Huancayo, en la fecha de la presentación de oferta, en el horario de 08:00 hasta las 17:00 horas, serán las mismas que se establecieron para la entrega de su propuesta técnica, resultaría válido haber aceptado la muestra un día después, máxime si el postor adjuntó como medio de prueba el voucher de envío de las muestras con la empresa SHALOM EMPRESARIAL S.A.C. de fecha 05/01/2023.

40. Bajo dichas consideraciones, y en virtud de la facultad dispuesta en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, este Tribunal solicitó a la Entidad remitir, entre otros documentos, la copia legible de la carta N° 007-2023-MP, la carta CS-001-2023 del 10 de enero de 2023 y la carta s/n del 10 de enero 2023, con sus respectivos anexos y constancias de recepción.

²⁴ Remitida a la Entidad por correo electrónico del 5 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

Sin embargo, a pesar del requerimiento formulado por este Tribunal, la Entidad no cumplió con remitir lo solicitado; por lo que, la presente resolución deberá ser puesta en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar por el incumplimiento advertido.

41. Sin perjuicio de ello, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, a través de la carta N° 027-2023MP²⁵, remitió a este Tribunal las cartas N° 007-2023-MP y s/n que fueron presentadas por ésta ante la Entidad los días 5 y 10 de enero de 2023, respectivamente, las cuales se reproducen a continuación:

❖ Carta N° 007-2023MP del 5 de enero de 2023:

03 FOJA CARTA DE NOTIFICACION N° 21 02

Masiljo Perú SAC
Construyendo vínculos de confianza en la vida de las personas

Säkerhet
Better Safety Solutions

Carta N° 007-2023MP de fecha 05Ene23

Masiljo Perú SAC
Construyendo vínculos de confianza en la vida de las personas

Säkerhet
Better Safety Solutions

Lima, 05 de enero del 2023

Carta N° 007-2023MP

Señores: **ELECTROCENTRO**
Jr. Amazonas N° 841 – Dto. y Prov. Huancayo, Dpto. de Junín - Perú

Atención: Sr. Corsino Huamán Poma
Presidente comité de selección

Sr. Robert Yance Torres
Suplente presidente comité de selección

Ref: Adjudicación Simplificada SM 108-2022-ELCTO S.A.-1
Presentación de muestras en almacén de Electrocentro

Asunto: Solicitud de ampliación de plazo, para recepción de muestras

ESTAMPADO: PARTAMENTO DE AREA LEGAL MASILJO PERU

Estimados Señores,

Por medio del presente y en relación a los documentos de la referencia, hacemos de su conocimiento formal, que las muestras para este proceso de selección, fueron enviadas el día de hoy Jueves 05Ene23, para ser entregadas en nuestros almacenes de Av. Ferrocarril N° 520, Distrito de El Tambo, Huancayo, Junín, por la empresa de transportes SHALOM EMPRESARIAL SAC, según Guía de Remisión N° V204-11548749 con código de tracking N° CC97. (Ver documento adjunto en PDF)

Debido a comunicar que dada las últimas manifestaciones públicas y bloqueo de carreteras en la zona Centro del País, estas acciones podrían afectar u ocasionar algún retraso o inconveniente en la entrega.

Debido por el cual, recurrimos a su comprensión y apoyo para solicitarles un tiempo prudencial de ampliación de plazo, para que estas muestras sean recepcionadas en su punto de destino.

A la espera de su comprensión y estima

MASILJO PERU SAC
EDGAR JOEL LEÓN ROSALES
APODERADO
Edgar Joel León Rosales
ApoDERADO
Masiljo Perú SAC

Conforme se aprecia, mediante la carta antes expuesta la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA solicitó la ampliación de plazo para la presentación de muestras, para lo cual, únicamente remitió la guía electrónica, emitida por la empresa de transportes SHALOM EMPRESARIAL S.A.C., que da cuenta del envío

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

realizado por su representada a la Entidad el 5 de enero de 2023, mas no incluyó algún otro medio probatorio que sustente el retraso aludido en dicha misiva. Para un mejor detalle se reproduce el documento adjunto:



Asimismo, de la documentación remitida por la empresa en mención, se tiene que la carta N° 007-2023MP fue remitida vía correo electrónico a la Entidad el 5 de enero de 2023, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

A su vez, dicha carta también fue presentada por la Mesa de Partes de la Entidad el 10 de enero de 2023, conforme se reproduce a continuación:

DEPARTAMENTO DE AREA MASILJO PERU

DistriLuz

FECHA Y HORA IMPRESIÓN: 10/01/2023 - 10:59 A. M.

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, PARA RECEPCIÓN DE MUESTRAS...

PARA UN PRÓXIMO TRÁMITE, RECUERDE SEÑALAR EL CÓDIGO DE EXPEDIENTE.

DISTRI LUZ - AV. CAMINO REAL Nº 340 EDIFICIO TORRE EL PELAJ - PISO 13 URB. SAN ISIDRO LIMA 27 PERÚ - TELÉFONO: (511) 251-5500

CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

EXPEDIENTE: 20230412000537

FECHA Y HORA DE INGRESO: 10/01/2023 10:59:01 A. M.

REMITENTE: MASILJO PERU SAC FABRICANTES , IMPORTADORES - DISTRIBUIDORES

DIRECCIÓN: JR. LOS EBANOS 414 URB. SAN HILARIÓN SAN JUAN DE LURIGANCHO - SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA

RUC/DNI/OTRO: S/N

TIPO DE DOCUMENTO: CARTA

NÚMERO DE DOCUMENTO: 007-2023MP

❖ Carta s/n del 10 de enero de 2023:

07 FOJA CARTA DE NOTIFICACION Nº 21 04

Masiljo Peru SAC

Sakerhet Better Safety Solutions

Construyendo vínculos de confianza en la vida de las personas

Carta "Medios Probatorios para Aceptación de Oferta" de fecha 10Ene23

Masiljo Peru SAC

Sakerhet

Lima, 10 de enero del 2023

RUC: 20804109195

Señores: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. - Av. Amazonas Nº 941 - Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín - Perú

Presente.

Atención: Sr. Gerardo Huaman Poma, Presidente del Comité de Selección

Referencia: AS 100-2022-ELCTO SA-1 de fecha 10Ene23
Carta N° 001-2023 MP de fecha 05Ene23
GRem. transportista V204-11548746 de fecha 05Ene23

Asunto: Medios Probatorios para aceptación de OFERTA
Vulneración de igualdad de trato por principios de Libre Concurrencia

Estimados Señores,

En relación a nuestra conversación realizada el día 05Ene23 y nuestra conversación del día de hoy 10Ene23. Anticipadamente manifestamos que dada los acontecimientos violentistas de la población peruana actuando con bloqueos de carreteras en la zona Sur y zona Centro de nuestro País.

Comprobado según enlaces de los medios de comunicación

Ver link adjunto: <https://gestion.pe/peri/pafo-en-regiones-bloqueos-y-movilizaciones-durante-protestas-del-6-de-enero-no-da/>

El día 6 de Enero del 2023, a las 11:00 AM, JUNÍN: El kilómetro 70 del puente Pishanaki germanesco bloqueado por piquetes, paños, piedras y bombas que fueron volcados por manifestantes. Terminó tréncas de Huancayo también manifestantes suspendida la venta de pasajes interprovinciales.

Nuestra representada, adjuntó los medios probatorios de haber emitido los bienes con varios días de anticipación junto a nuestra carta, como sustento legal.

Ver Guía de Remisión del transportista SHALOM EMPRESARIAL SAC, N°: V204-11548746 en formato pdf

Central: J. de la Florida 96414
Calle San Martín
San Juan de Lurigancho
Teléfono: 11 4660074

Sucursal: Av. Los Reyes 19003
Calle Santa Rosa
Lima Sur
Teléfono: 01 3620014

www.masiljo Peru.com.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5



Nótese que, a través de la citada misiva, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA sustentaría el retraso en la entrega de las muestras debido al bloqueo de carreteras por motivo de protestas que –según refiere– sería mérito suficiente para admitir las muestras presentadas en forma extemporánea.

Por otra parte, cabe precisar que, la carta s/n fue presentada por el citado postor ante la Entidad el 10 de enero de 2023, habiendo sido ingresada por la Mesa de Partes y vía correo electrónico, según se muestra en las siguientes imágenes:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5



42. De lo antes expuesto, estamos ante una entrega presencial de las muestras que se realizó a través de una empresa de mensajería, en la dependencia expresada por la Entidad (almacén), pero fuera de la fecha límite fijada en las bases integradas.

Para analizar las consecuencias que derivan de la entrega extemporánea de la muestra, que forma parte del conjunto de la oferta presentada, resulta necesario acudir a las propias bases, cuya parte esencial se ha expuesto en el fundamento 36, donde se comprueba que la presentación de las muestras debía realizarse de forma obligatoria el 6 de enero de 2023, que por sus propias características se debía presentar de forma física, ante el almacén de Electrocentro, precisándose, además, un límite horario, de 08:00 hasta las 17:00 horas, tal como expresamente se señala en la página 26 de las bases integradas.

Asimismo, conforme ha sido expuesto en reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, es sustancial considerar que en los procedimientos de selección debe buscarse lograr la mayor concurrencia posible, bajo un escenario de trato igualitario, pero ello solo es posible en la medida que los postores cumplan con las reglas establecidas en las bases.

43. Es evidente, según lo establecido en el literal b)²⁶, del artículo 2 de la Ley, que el principio de igualdad de trato impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en los procedimientos de selección, sin excepciones ni distinciones entre los postores, de modo que, por principio, una muestra –que constituye un

²⁶ **Igualdad de trato.-** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

elemento propio de la oferta— presentada fuera del plazo, debió conllevar a que la oferta sea considerada como no admitida.

Además, en el caso concreto, no se aprecia que en la carta N° 007-2023-MP, del 5 de enero de 2023, la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA haya acreditado de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación de las muestras pudiera responder a causas que no le serían en modo alguno imputables a aquélla, pues solo adjuntó la guía electrónica de la empresa de mensajería y si bien hizo referencia a que existían bloqueos de carreteras en la zona central del país, no obra en la documentación remitida ante la Entidad el 5 de enero de 2023, prueba alguna que haga presuponer que la ruta específica del transporte de mensajería se vio afectada. Antes bien, de la revisión de la carta del 5 de enero de 2023, se advierte que la empresa busca poner en evidencia una posible contingencia en el envío de las muestras, pero sin comunicar de manera oportuna que, efectivamente, se habría producido tal contingencia, toda vez que no realiza tal comunicación el 6 de enero, fecha en que se debían presentar las muestras, ni tampoco siquiera el lunes 9 de enero, lo que evidencia su actuar negligente.

De este modo, se advierte que, al 5 de enero de 2023, el comité de selección no contaba con información fehaciente que justifique la prórroga de la presentación de muestras, sino únicamente con la comunicación de una posible contingencia, cuya verificación efectiva —la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA— no comunicó oportunamente.

44. A mayor abundamiento, cabe precisar que la carta s/n del 10 de enero de 2023, la cual fue presentada dos (2) días hábiles después de la fecha indicada para la presentación de muestras, tampoco es fehaciente para acreditar el retraso que habría tenido la empresa de mensajería, ya que únicamente se hace referencia a una nota periodística que, a las 9:28 a.m. del 6 de enero de 2023, da cuenta que el kilómetro 70 del puente Pichanaki permanecería bloqueado y que el terminal terrestre de Huancayo mantendría suspendida la venta de pasajes, no teniendo tal fuente carácter oficial, ni resultando prueba suficiente de la afectación directa que sustente la demora en la entrega de las muestras, por lo que no correspondía que el comité de selección tenga en cuenta dicha justificación extemporánea a pesar de haber dispuesto, previamente, la no aceptación de la solicitud de ampliación de plazo por carecer de sustento, mediante la carta N° CS-001-2023 del 10 de enero de 2023 [según lo referido en el numeral 2.5 del informe técnico GAL-029-2023].

En efecto, admitir ofertas o considerar muestras presentadas fuera del plazo que se ha previsto y concretado con la publicación en la ficha del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1050-2023-TCE-S5

selección del SEACE, supondría un agravio comparativo con los demás postores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja para aquél que realizó la entrega en forma extemporánea, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato recogido en el literal b), del artículo 2 de la Ley; así como también, estaríamos en un escenario en el que el comité de selección no se estaría sujetando a las normas que ellos mismos fijaron en los documentos del procedimiento de selección y su actuación estaría afectando negativamente a una competencia sana y efectiva.

45. De todo lo anterior, este Colegiado considera que debió tenerse por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, toda vez que, conferir un día más de plazo para la presentación de las muestras a la citada empresa, no deja de ser sino una forma de conferirle ventaja frente al resto de los postores. Además, si bien es cierto que se debe evitar una restricción participativa en los procedimientos de contratación –tal como alude la empresa en mención– también lo es que debe respetarse las reglas previstas en las bases, como es el caso de la aplicación de los plazos, ya que se trata de que todos los proveedores interesados presenten sus ofertas en condiciones de igualdad.
46. En consecuencia, corresponde **tener por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, resultando **amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario presentó información incongruente en el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor).

47. En relación a este punto, el Impugnante manifestó que el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor), presentado por el Adjudicatario en su oferta, contenía información incongruente respecto a la denominación social, pues, de la consulta del número de R.U.C. en la página web de la SUNAT, podía verificarse que éste le pertenecía a INCALSEM S.R.L. y no a INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L., conforme había sido consignado en el anexo N° 1, motivo por el cual, dicha oferta debió tenerse por no admitida.
48. Por su parte, la Entidad señaló que no existía incongruencia en la información del anexo N° 1 presentado por el Adjudicatario, toda vez que, el nombre comercial o denominación abreviada pertenecía a la misma persona jurídica.
49. A su turno, el Adjudicatario indicó que en la ficha R.U.C. de la SUNAT figuraba su denominación abreviada, la misma que se encontraba consignada en la escritura pública de constitución de su representada y que, a su vez, figuraba inscrita en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

partida registral N° 11234565, Oficina Registral Huancayo, de la SUNARP. Por ello, no existía incongruencia respecto a la denominación social detallada en el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor) de su oferta.

50. Sobre el particular, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, es necesario traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se sujetaron los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
51. En tal sentido, de la revisión del literal a), del numeral 2.2.1.1, contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia, como parte de los documentos de presentación obligatoria, el siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

52. Asimismo, de la revisión del anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor) de las bases integradas, se aprecia que éste presentó el siguiente tenor:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A.-1
Presente. -

El que se suscribe, [...], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:			
Domicilio Legal:			
RUC:	Teléfono(s):		
MYPE ¹⁷	SI	No	
Correo electrónico:			

Autorización de notificación por correo electrónico:

... [CONSIGNAR SI O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de compra¹⁸

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

¹⁷ Esta información será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/> y se tendrá en cuenta en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

¹⁸ Cuando el monto del valor estimado del procedimiento o del ítem no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), en caso se haya optado por perfeccionar el contrato con una orden de compra.

Extraído de la página 40 de las bases integradas.

Nótese que, entre la información a ser incluida por los postores en el anexo N° 1 estaba aquella referida a la denominación social (en el caso de persona jurídica).

53. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Adjudicatario en su oferta. Así tenemos que, a folios 2 y 3, obra el anexo N° 1 en el cual señaló como denominación social: INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L., según se muestra a continuación:

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A-1
Presente. -

El que se suscribe, **FRANK EDWIN ROMERO HILARIO**, con DNI Nro. 45026344, representante legal de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L.**, con poder inscrito en la localidad de Huancayo, en la ficha N° 11234565, Asiento N° 00001, DECLARO **BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L.		
Domicilio Legal:	Jr. Junín N° 920 - Huancayo		
RUC:	20601735513	Teléfono(s):	916105165
MYPE ¹⁴		Sí	<input checked="" type="checkbox"/> X No <input type="checkbox"/>
Correo electrónico:	incalsemventas@gmail.com		

Correo electrónico del consorcio: incalsemventas@gmail.com

Autorización de notificación por correo electrónico.

Sí autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Frank E. Romero Hilario
GERENTE GENERAL
INCALSEM S.R.L.
RUC: 20601735513

Extraído del folio 2 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5



Extraído del folio 3 de la oferta del Adjudicatario.

54. Ahora bien, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la consulta del número de R.U.C. 20601735513 (descrito en el anexo N° 1) en la página web de la SUNAT²⁷, de la cual se obtuvo la siguiente información:

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20601735513 - INCALSEM S.R.L.		
Tipo Contribuyente:	SOC.COM.RESPONS.LTDA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	16/12/2016	Fecha de Inicio de Actividades:	16/12/2016
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

INFORMACION HISTORICA DE 20601735513 - INCALSEM S.R.L.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 20/02/2023

Volver

Resultado de la Búsqueda			
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:		
No hay Información			
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta	
HABIDO	-	07/06/2022	
HABIDO	08/06/2022	08/06/2022	
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja		
JR. CAJAMARCA NRO. 799 HUANCAYO CERCADO JUNIN-HUANCAYO-HUANCAYO	08/06/2022		
JR. JUNIN NRO. 920 INT. 0001 JUNIN-HUANCAYO-HUANCAYO	07/06/2022		

Volver Imprimir Ingresar Email e-mail

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

Como se aprecia, el número de R.U.C. corresponde a la empresa INCALSEM S.R.L. que, según lo manifestado por la Entidad y el Adjudicatario, sería la denominación abreviada de INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L., información que obraría registrada ante registros públicos.

55. En dicho escenario, este Colegiado realizó la consulta a través de la página web de la SUNARP²⁸, verificándose en el asiento A00001 (constitución), correspondiente a la partida electrónica N° 11234565 de la Oficina Registral Huancayo, lo siguiente:

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL HUANCAYO
N° Partida: 11234565

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
INCALSEM S.R.L.**

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001**

**CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y
NOMBRAMIENTO DE GERENTE**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 02/12/2016, OTORGADA ANTE LA NOTARIO DE HUANCAYO DRA. ELA BALBIN SEGOVIA, SE CONSTITUYÓ UNA S.R.L., CUYAS PARTES PERTINENTES DE SU PACTO SOCIAL Y ESTATUTO ES COMO SIGUE:

PACTO SOCIAL:

PRIMERO: LOS SOCIOS FUNDADORES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE EN ESTE ACTO SE CONSTITUYE, SON:
1. FRANK EDWIN ROMERO HILARIO, PERUANO, CON DNI. N° **45026344**, ESTUDIANTE, SOLTERO, CON DOMICILIO EN JR. JUNIN N° 922, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.
2. VILMA AYDEE HILARIO CHAMBERGO, PERUANA, CON DNI. N° **19814155**, COMERCIANTE, CASADA CON **EDWIN VICTOR ROMERO MOLINA**, CON DOMICILIO EN PASAJE VICTOR ROMERO N° 9 - ANEXO COLPA - MIRAFLORES, DEL DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.

SEGUNDO: POR EL PRESENTE, LOS OTORGANTES MANIFIESTAN SU LIBRE VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA DENOMINACIÓN ABREVIADA: **INCALSEM S.R.L.**, OBLIGÁNDOSE A EFECTUAR LOS APORTES PARA LA FORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y A FORMULAR EL CORRESPONDIENTE ESTATUTO.

TERCERO: EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL ES DE **S/11,013.00 (ONCE MIL TRECE Y 00/100 SOLES)**, DIVIDIDO EN **11,013 PARTICIPACIONES SOCIALES DE S/1.00 (UNO Y 00/100 SOL)** CADA UNA, SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
1. FRANK EDWIN ROMERO HILARIO, SUSCRIBE **5,733 PARTICIPACIONES SOCIALES DE UN VALOR DE S/1.00 (UNO Y 00/100 SOL)** CADA UNA Y PAGA MEDIANTE APORTE

(...)

ESTATUTO:
ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN - DURACIÓN - DOMICILIO: LA SOCIEDAD SE DENOMINA: **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

(...)

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL HUANCAYO
N° Partida: 11234565

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
INCALSEM S.R.L.**

DENOMINACIÓN ABREVIADA: **INCALSEM S.R.L.**; TIENE UNA DURACIÓN INDETERMINADA, INICIA SUS OPERACIONES Y ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS CORRESPONDIENTE. SU DOMICILIO PRINCIPAL ES EN EL **JIRON CAJAMARCA N° 799, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN**, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES Y OFICINAS EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

(...)

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 12/12/2016 A LAS 10:13:36 AM HORAS, BAJO EL N° 2016-02285816 DEL TOMO DIARIO 0091. DERECHOS COBRADOS S/ 99.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00032496-358.-HUANCAYO, 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

ZONA REGISTRAL N° 1101
ESCRITURA PÚBLICA N° 1101
REGISTRADOR PÚBLICO M

Extraído de las página 1, 2 y 6 de la partida N° 11234565.

56. En razón de lo anterior, es evidente que la denominación del Adjudicatario es INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES R.H. - INCALSEM S.R.L., quien, a su vez, posee el nombre abreviado de INCALSEM S.R.L., lo cual es posible de acuerdo al artículo 284 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en virtud de la cual: *“La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene una denominación, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que en todo caso debe añadir la indicación ‘Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada’ o su abreviatura ‘S.R.L.’.”* (El énfasis y subrayado es agregado).
57. Por otro lado, tal como ha sido expuesto en diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal²⁹, la *incongruencia* se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones o información que resultan excluyentes entre sí, es decir, se brinda información contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse.

Sin embargo, en el caso *sub examine*, queda claro que la información referida a la denominación social del Adjudicatario, contenida en el anexo N° 1, no representa información que resulte incongruente, toda vez que, –conforme ha sido expuesto en el fundamento anterior– además de su denominación social, el citado postor posee un nombre abreviado, los cuales podían ser utilizados indistintamente por aquél, conforme a lo estipulado en su escritura pública de constitución, la cual se encuentra debidamente registrada ante la SUNARP.

58. En dicho escenario, este Colegiado aprecia que el anexo N° 1, obrante en la oferta del Adjudicatario, no contiene información que resulte incongruente; por lo que, **no resulta amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), conforme a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

59. Como parte de los cuestionamientos del Impugnante a la oferta del Adjudicatario, se encuentra aquél referido a que dicho postor no habría descrito correctamente

²⁹ Véase: Resoluciones N° 00222-2022-TCE-S2, N° 1269-2022-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

el objeto de la convocatoria en el anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas), ya que, indicó lo siguiente: "Adquisición de ropa de trabajo y botines dieléctricos para la dotación al personal operativo de Electrocentro S.A.", siendo que, el error en mención no resultaría subsanable, ya que, se alteraría el contenido esencial de la oferta.

60. Por su parte, la Entidad señaló que, el error en la descripción del objeto en el anexo N° 3 se trataría de un aspecto subsanable.
61. Frente a lo observado por el Impugnante, el Adjudicatario manifestó que, si bien existía un error de tipeo sobre el objeto de la convocatoria podía desprenderse del mismo anexo N° 3, obrante en su oferta, que el mismo se encontraba referido al cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en las bases integradas, además, dicho anexo estaba dirigido al comité de selección del procedimiento de selección. A su vez, dicho error sería subsanable, según lo dispuesto en el literal b), del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento.
62. Al respecto, de la revisión del literal d), del numeral 2.2.1.1, contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia, como parte de los documentos de presentación obligatoria, el siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

63. Adicionalmente, de la revisión del anexo N° 3 de las bases integradas, se verifica que éste presentó el siguiente tenor:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A.-1
Presente, -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el **[CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Extraído de la página 44 de las bases integradas.

Según se aprecia, entre la información a ser incluida por los postores en el anexo N° 3 se encontraba aquella referida al objeto de la convocatoria.

64. En tal sentido, se verifica que, en el numeral 1.2, del capítulo I (generalidades) de la sección específica de las bases integradas, se detalló que el objeto de la presente convocatoria era el siguiente:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la **ADQUISICIÓN DE BOTINES DIELECTRICOS PARA EL PERSONAL DE ELECTROCENTRO S.A. – DOTACIÓN 2023.**

Extraído de la página 15 de las bases integradas.

65. Habiendo revisado las bases integradas, resta verificar la información presentada por el Adjudicatario en su oferta. Es así como, a folio 15 de la misma, consta el anexo N° 3 con la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS
DE REFERENCIA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A.-1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el "ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO Y BOTINES DIELECTRICOS PARA EL PERSONAL DE ELECTROCENTRO S.A. - DOTACION 2023", de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Huancayo, 06 de enero del 2023


Frank E. Romero Hilario
GERENTE GENERAL
INCALSEM S.R.L.
RUC: 20601735513

INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y SERVICIOS
MULTIPLES R.H - INCALSEM S.R.L
FRANK EDWIN ROMERO HILARIO
GERENTE GENERAL

Como se aprecia, en la descripción del objeto de la convocatoria el postor incluyó no solo la adquisición de botines dieléctricos, sino que también consideró a la ropa de trabajo, la cual no había sido contemplada como parte de la contratación. Sin embargo, es preciso resaltar que, de la lectura del referido anexo puede notarse que la declaración se encuentra dirigida al comité de selección del procedimiento de selección, asimismo, la nomenclatura coincide con lo establecido en las bases integradas y con la información registrada en el SEACE.

66. Además, de la revisión integral a la oferta del Adjudicatario, este Colegiado puede apreciar que en el anexo N° 6, que contiene la descripción del bien ofertado y el precio de la oferta, se encuentra correctamente descrito el objeto de la prestación resultando coincidente con lo exigido por la Entidad. Para una mejor visualización, a continuación, se reproduce el citado anexo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores:
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A.-1
Presente. –

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
BOTINES DIELECTRICOS PARA EL PERSONAL DE ELECTROCENTRO S.A. – DOTACIÓN 2023	S/. 218,606.40
TOTAL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILSEISCIENTOS SEIS CON 40/100 SOLES	S/. 218,606.40

El precio de la oferta SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Huancayo, 06 de enero del 2023

Frank E. Romero Hilario
GERENTE GENERAL
INCALSEM S.R.L.
RUC: 20801735

**INDUSTRIA PRODUCTORA DE CALZADOS Y
SERVICIOS MULTIPLES R.H – INCALSEM S.R.L
FRANK EDWIN ROMERO HILARIO
GERENTE GENERAL**

67. En tal sentido, ha quedado evidenciado que el anexo N° 3, obrante en la oferta del Adjudicatario, cumple con lo establecido en las bases integradas, toda vez que, del análisis integral efectuado a su oferta se ha verificado que lo ofrecido por dicho postor se sujeta a lo requerido por la Entidad en el objeto de la convocatoria, no resultando necesario proceder con la subsanación del error material cometido; por lo que, **no resulta amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario presentó el anexo N° 10 (solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de MYPE), según lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

68. Al respecto, el Impugnante alegó que, el Adjudicatario no colocó su denominación social en el anexo N° 10 (solicitud de bonificación del cinco por ciento por tener la condición de MYPE), por lo tanto, no correspondía que el comité de selección le asignara tal bonificación. Añade que, si bien en la parte de la firma consignó una denominación, la misma no se condice con aquella que le pertenece (INCALSEM S.R.L.), no resultando dicho error subsanable, ya que, se alteraría el contenido de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

69. Atendiendo a ello, la Entidad consideró que la omisión en el anexo N° 10 tenía un carácter subsanable, por lo que, era factible solicitar la respectiva corrección.
70. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que no existía información incongruente sobre la denominación social consignada debajo de la firma, asimismo, respecto a la omisión de anotarla al inicio de la declaración constituye un aspecto de carácter subsanable.
71. De lo expuesto por las partes, cabe precisar que en el literal b), del numeral 2.2.2, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, el anexo N° 10 fue considerado como documento de presentación facultativa, a través del cual los postores podían solicitar la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, tal como se muestra a continuación:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁵.

b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (**Anexo N°10**).

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

72. A su vez, de la revisión del anexo N° 10 de las bases integradas, se verifica que éste presentó el siguiente tenor:

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
**COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 108-2022-ELCTO S.A.-1**
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

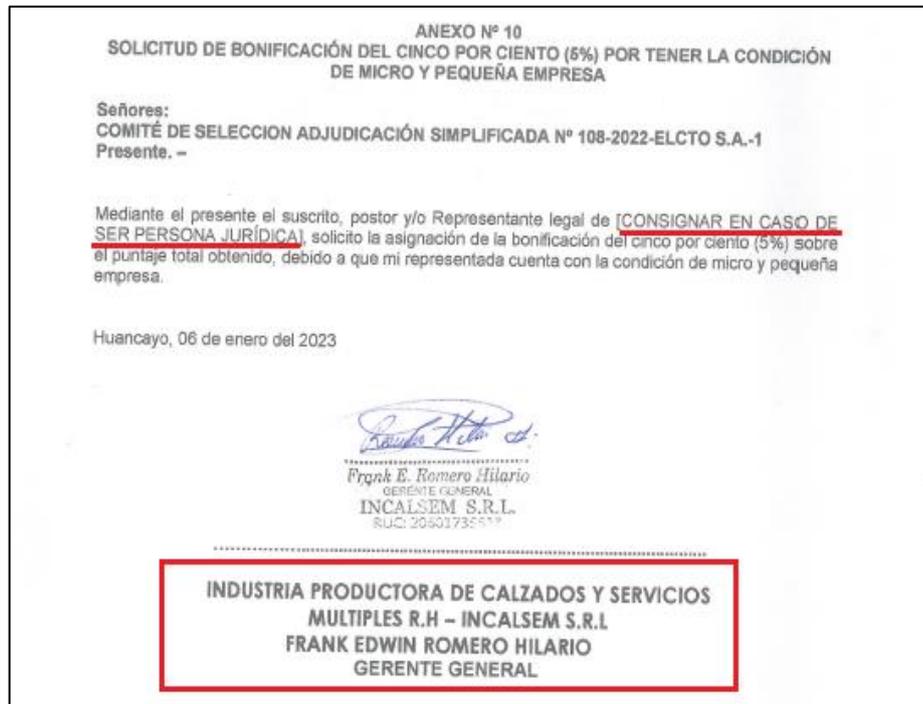
- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.

Extraído de la página 52 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

73. Ahora bien, a folio 27 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que aquél adjuntó el anexo N° 10, tal como se muestra en la siguiente imagen:



74. De lo antes expuesto, si bien dicho postor no consignó su denominación social en la parte “[CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA]”, puede verificarse que la misma fue incluida en la parte final del anexo N° 10, correspondiente a la firma, a partir de la cual se desprende que es el propio Adjudicatario quien está solicitando la bonificación del cinco por ciento (5%).

Además, tal como fue abordado en el análisis del segundo punto controvertido, el Adjudicatario puede utilizar indistintamente su denominación social o abreviada; por lo que, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, se trata de una misma persona jurídica.

75. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material, se consultó en la página web del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE³⁰, si el Adjudicatario contaba con dicha condición para acceder a la bonificación solicitada, habiéndose obtenido la siguiente información:

³⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601735513	INCALSEM S.R.L.	25/07/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/08/2020	ACREDITADO	---	---	---

76. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario presentó el anexo N° 10, conforme a lo establecido en las bases integradas, pudiendo advertirse que la respectiva bonificación fue solicitada por el propio postor, quien ostenta la condición de micro empresa, no resultando necesario subsanar la omisión advertida, considerando el análisis integral de la información contenida en el citado anexo. Por lo tanto, **corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario en el procedimiento de selección, no resultando amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

77. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en los fundamentos precedentes, **no resulta amparable** lo solicitado por aquél, pues corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
78. No obstante, considerando lo expuesto en el primer punto controvertido, se tiene que la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA deberá tenerse como no admitida, por lo que, el Impugnante (quien ocupaba el tercer lugar) pasará a ocupar el segundo lugar en el orden de prelación. Siendo así, en virtud del numeral 75.1 del artículo 75³¹ del Reglamento, corresponderá que el comité de selección proceda a calificar la oferta de dicho postor, a fin de verificar que cumpla con los requisitos de calificación previstos en las bases, caso contrario, deberá tener la oferta por descalificada y proceder conforme al numeral 75.2 del mismo artículo [en concordancia con el artículo 89 del Reglamento].
79. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en el extremo

³¹ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

referido a tener por no admitida la oferta de la empresa MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; siendo **infundado** en el extremo concerniente a que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y que se le adjudique la misma en esta instancia.

80. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis y la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y con la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria), convocado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. Electrocentro S.A., para la contratación de bienes: "*Adquisición de botines dieléctricos para la dotación al personal operativo de Electrocentro S.A.*", siendo **fundado** en el extremo que se tenga por no admitida la oferta de la empresa **MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** e **infundado** en el extremo referido a que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y que se le adjudique la misma en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar la buena pro** otorgada a la empresa **INCALSEM S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1050-2023-TCE-S5

- 1.2 **Tener por no admitida** la oferta de la empresa **MASILJO PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 108-2022-ELCTO S.A.-1 (Primera convocatoria).
- 1.3 **Disponer** que el comité de selección proceda a calificar la oferta presentada la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.**, teniéndose su oferta en el segundo lugar en el orden de prelación.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLE INCONTRASTABLE S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del **Órgano de Control Institucional de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. Electrocentro S.A.**, según lo dispuesto en el fundamento 40.
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Ponce Cosme.
Chocano Davis.